

El cómputo temporal en la duración de las penas y en la prescripción de las infracciones penales

JUAN JOSÉ GÓMEZ DE LA ESCALERA

Magistrado de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del
Tribunal Superior de Justicia de Madrid

SUMARIO: I.—INTRODUCCIÓN.—II. NOTAS SOBRE LA PROBLEMÁTICA DE LA COMPUTACIÓN DE PLAZOS.—III. LA PROBLEMÁTICA DE LA COMPUTACIÓN TEMPORAL EN EL ÁMBITO DEL DERECHO PENAL. 1) Planteamiento. 2) Particularidades de la computación temporal en el ámbito del derecho penal. A) La consagración del principio *dies a quo computatur in termino* y *dies coeptus pro completo habetur*. B) La computación de fecha a fecha. C) El cómputo en la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en el artículo 98 del Código Penal. D) Otras particularidades en la computación temporal en el ámbito del Derecho Penal.—IV. EL ORIGEN DE LA PROBLEMÁTICA ACERCA DE LA COMPUTACIÓN TEMPORAL EN LA DURACIÓN DE LAS PENAS Y EN LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN PENAL.—V. LA BÚSQUEDA DE LAS REGLAS DE COMPUTACIÓN TEMPORAL EN EL ÁMBITO DEL DERECHO PENAL. 1) La revisión del criterio del Tribunal Supremo acerca de la computación de plazos en el ámbito del Derecho Penal. 2) La determinación de las reglas de computación temporal plasmadas en el Código Penal. 3) Antecedentes legislativos y normativa vigente acerca de la computación temporal en el ámbito castrense.—VI. NUESTRA POSTURA ACERCA DE LA COMPUTACIÓN TEMPORAL EN EL ÁMBITO DEL DERECHO PENAL. 1) La vigencia de la regla de computación de meses de treinta días, incluso con posterioridad a la modificación del Título Preliminar del Código Civil. 2) La incongruencia del sistema de cómputo previsto en el Código Penal. 3) La computación de años de trescientos sesenta y cinco días.—VII. EL SISTEMA DE CÓMPUTO TEMPORAL HIPOTÉTICAMENTE PREVISTO EN EL CÓDIGO PENAL.—VIII. LA SITUACIÓN EN EL ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PENAL DE 1992 Y PROPUESTA DE *LEGE FERENDA*.

I. INTRODUCCIÓN

Es bien sabido como el transcurso del tiempo es un hecho natural que puede producir numerosos efectos jurídicos, ya sea por sí sólo o concurriendo con determinados actos o circunstancias fácticas o jurídicas.

Por ello, resulta fundamental determinar las reglas de medida del tiempo o computación temporal (1) ya que, dada la importancia que el mero transcurso del tiempo supone en la aplicación del Derecho, su imprecisión puede originar innumerables inconvenientes de computación para los sujetos interesados.

En tal sentido, las regulaciones básicas de las dos principales ramas jurídicas, es decir, la pública y la privada se han ocupado de regular expresamente las reglas de computación de plazos en el ámbito que a cada una le es propio.

Así, por un lado, el Código Civil en su artículo 5 (anteriormente en el 7) se encarga del cómputo de los plazos en el ámbito del derecho privado y, por otro, la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre (2), en su artículo 68 (3) establece las reglas de computación

(1) Es sabido como el tiempo puede quedar determinado refiriéndolo a un día u otro período distinto concretos, llamado por ello *tiempo fijo* (por ejemplo, el 1 de enero de 1996), pero también refiriéndose a *tiempo móvil*, es decir, períodos de tiempo cuyo inicio y fin no se correspondan con días determinados del calendario (por ejemplo, a los seis meses, a los quince años, etc.).

(2) Publicada en BOE, n.º 285, de 27 de noviembre de 1992 y que entró en vigor tres meses después de su publicación (disposición final).

(3) Establece el artículo 68 de la LRJAP-PAC, bajo el encabezado de «Cómputo» que: «1. Siempre que no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los domingos y los declarados festivos.

Cuando los plazos se señalen por días naturales, se hará constar esta circunstancia en las correspondientes notificaciones.

2. Si el plazo se fija en meses o años, estos se computarán de fecha a fecha. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquél en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

3. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

4. Los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate o, en su caso, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 44.5.

Los restantes plazos se contarán a partir del día de la notificación o publicación del correspondiente acto salvo que en él se disponga otra cosa y, respecto de los plazos para iniciar un procedimiento, a partir del día de la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en cualquiera de los registros del órgano administrativo competente.

5. Cuando un día fuese hábil en el Municipio o Comunidad Autónoma en que residiese el interesado, e inhábil en la sede del órgano administrativo, o a la inversa, se considerará inhábil en todo caso.

6. La declaración de un día como inhábil a efectos de cómputo de plazos no determina por sí sola el funcionamiento de los centros de trabajo de las Administraciones Públicas, la organización del tiempo de trabajo ni el acceso de los ciudadanos a los registros.

de los plazos en el ámbito del derecho público (anteriormente en los artículos 59 y 60 de la ya derogada Ley de Procedimiento Administrativo de 1958).

En cualquier caso, conviene destacar ahora que estas normas no son las únicas que establecen expresamente reglas sobre la computación de plazos sino que, por el contrario, existen otras que establecen su propio sistema de computación, aunque en la mayor parte se limiten a reconocer las reglas generales apuntadas en el Código Civil o en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, entre otras, la Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 185), la Ley de Enjuiciamiento Civil (arts. 303 a 305) (4), la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar (art. 369), el Código de Comercio (art. 60), la Ley de Procedimiento Económico-Administrativo (art. 71.6), el Reglamento Hipotecario (art. 109, en la redacción dada por el Real Decreto de 12 de noviembre de 1982) (5), etc.

A nadie se le escapa la diferencia existente entre la computación de plazos en el orden civil o privado y en el orden administrativo o público,

7. La Administración General del Estado y las Administraciones de las Comunidades Autónomas, con sujeción al calendario laboral oficial, fijarán en su respectivo ámbito el calendario de días inhábiles a efectos de cómputos de plazos. El calendario aprobado por las Comunidades Autónomas comprenderá los días inhábiles de las Entidades que integran la Administración Local correspondiente a su ámbito territorial, a las que será de aplicación.

Dicho calendario deberá publicarse antes del comienzo de cada año en el diario oficial que corresponda y en otros medios de difusión que garanticen su conocimiento por los ciudadanos».

Es de destacar asimismo el artículo 44.5 de citada Ley: «Los plazos para interponer recursos administrativos y contencioso-administrativo respecto de los actos presuntos se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la certificación, y si ésta no fuese emitida en plazo, a partir del día siguiente al de finalización de dicho plazo».

(4) Establece el artículo 303 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que:

«Los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento, citación o notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento».

El artículo 304 que: «En ningún término señalado por días se contarán aquéllos en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales.

Tampoco se contarán los días de vacaciones de verano en el término para interponer ante el Tribunal Supremo recurso de casación por infracción de ley, a no ser que verse sobre desahucios, actos de jurisdicción voluntaria o cualquier otro negocio urgente de los que pueden decidirse en Sala de Vacaciones».

El artículo 305 que «Los términos señalados por meses se contarán por meses naturales, sin excluir los días inhábiles.

En estos casos, si el plazo concluyese en domingo u otro día inhábil, se entenderá prorrogado al siguiente día hábil».

(5) Establece el artículo 109 del Reglamento Hipotecario que:

«Los plazos señalados por días en este Reglamento se computarán por días hábiles, excepto los establecidos para concursar Registros o tomar posesión de los mismos, que contarán por días naturales.

Si los plazos estuviesen fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiese día equivalente al inicial del cómputo se entenderá que el plazo expira el último del mes. Si el último día del plazo fuese inhábil, su vencimiento tendrá lugar el primer día hábil siguiente».

especialmente con anterioridad a la reforma del Título Preliminar del Código Civil en 1974 que dio nueva redacción a su artículo 5. Destaca en la actualidad dicha diferencia en el cómputo civil y el administrativo en orden a la inclusión o exclusión de los domingos y días festivos. Así, mientras en el artículo 5.2 del Código Civil se establece que «En el cómputo civil de los plazos no se excluyen los días inhábiles» en el artículo 48.1 de la LRJAP-PAC se mantiene, en el ámbito administrativo, que: «Siempre que no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los domingos y los declarados festivos».

Sin embargo, pese a que estas normas básicas se encarguen de perfilar las reglas fundamentales sobre la computación de plazos en los ámbitos propios de su competencia es lo cierto que, la computación temporal con repercusión jurídica, no queda exenta de algunos problemas de difícil solución.

En este sentido, una de la más controvertida problemática consiste en la determinación del tiempo en el ámbito del derecho penal y, particularmente en las liquidaciones de condena y en la prescripción de las infracciones penales, dado que en el Código Penal no se contemplan expresamente ningunas reglas especiales sobre la computación temporal en el ámbito propio del derecho penal y haya que deducirlas con evidente perspicacia en la integración o investigación integradora del Derecho.

Es por ello, que, en las presentes páginas pretendemos esbozar sucintamente la problemática de la computación temporal en las liquidaciones de condena y en la prescripción de las infracciones penales para concluir finalmente con la necesidad de que en el proyecto de Código Penal se incluya un precepto parecido al antiguo artículo 7 del Código Civil sobre computación de plazos aplicable a la duración de las penas y a los plazos de prescripción de las infracciones penales o, más correctamente, al actual artículo 349 de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar.

II. NOTAS SOBRE LA PROBLEMÁTICA DE LA COMPUTACIÓN DE PLAZOS

Es sabido como las normas referentes a la computación de plazos han venido originando innumerables cuestiones problemáticas que han motivado asimismo en muchos casos la admisión de criterios contradictorios entre sí.

En este sentido, nos recuerda ALONSO CASADO (6) que, mientras las Sentencias de 19 de enero y 6 de marzo de 1980; 18 de mayo de 1981; 9 de marzo y 6 de octubre de 1982; 25 de octubre y 21 de noviembre de 1985; 25 y 27 de enero, 9 de marzo y 30 de septiembre de 1988, vienen

(6) ALONSO CASADO, J., *Cómputo de tiempo, Actualidad y Derecho*, n.º 27, 6 al 12 de julio de 1992, pp. 1 a 5.

a determinar que a la frase «de fecha a fecha» no se le puede atribuir otro significado que no sea el de entender que el plazo fenecerá el día —que se cuenta— cuyo ordinal coincida por segunda vez con el que sirvió de punto de partida, puesto que no tiene sentido alguno introducir un elemento tan contrario en la simplicidad y seguridad de este sistema como es realizar un descuento de día, que es incompatible con el expresado concepto «de fecha a fecha», las Sentencias de 23 de julio de 1980, 16 de junio de 1981, 9 y 28 de mayo de 1983, 2 de diciembre de 1985 y 7 de marzo de 1988, mantienen un criterio distinto al señalar que «...únicamente así comprendería con exactitud un mes natural, del que excedería un día si venciera al agotarse el mismo número del siguiente. Al disponerse que «si los plazos estuviesen fijados por meses o años se computarán de fecha a fecha, ello debe entenderse en el sentido de que el cómputo de fecha a fecha quiere decir «que si un mes empieza a contarse en determinada fecha», en la misma del mes siguiente comenzará un nuevo mes, o sea que el último día del plazo es el inmediatamente anterior».

Ejemplo palpable de los problemas que puede originar la computación prevista en el artículo 5 del Código Civil queda plasmada en la STS de 21 de noviembre de 1981:

«La interpretación sobre el cómputo de plazos civiles que establece el artículo 5.º del CC, y a tal efecto ha de tenerse en cuenta que aun cuando la jurisprudencia que hacía referencia a dicho problema, interpretando el artículo 7.º antiguo, estableció que siendo inhábil el último día del plazo, cuando este era de meses o años, había de trasladarse el final del plazo al siguiente día hábil, la nueva redacción dada al precepto, si bien declara computables los festivos existentes dentro del plazo, guarda silencio sobre el caso de que el último sea inhábil, dejando una verdadera laguna legal, que ha de ser aclarada por la jurisprudencia, y para ello ha de tenerse en cuenta la Exposición de Motivos en la que se dice que se busca la unificación encarecida por la Ley de Bases entre éstas y las formuladas por la LEC y Procedimiento Administrativo, y estableciendo tanto la una como la otra que caso de ser inhábil el último día del plazo se trasladará al primero hábil siguiente, es evidente que ha de tomarse por la jurisprudencia la adopción de dicha solución que, por otra parte, parece la más equitativa».

Una curiosa interpretación del artículo 5.1 del Código Civil se puede deducir del supuesto resuelto por la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 1991, en ella se establece que:

«Al no tener la Sala sentenciadora en cuenta lo dispuesto en el artículo 5.º del CC sobre el cómputo de plazos que lo serán de fecha a fecha cuando se trata de meses o años, e inventar un cómputo especial en el que se hace intervenir, contra toda regla de hermenéutica la condición de bisiestro del año transcurrido, pretendiendo con ello modificar la resolución perfecta y exhaustiva hecha por el Juez de Primera Instancia ha incurrido en la infracción denunciada».

III. LA PROBLEMÁTICA DE LA COMPUTACIÓN TEMPORAL EN EL ÁMBITO DEL DERECHO PENAL

1) Planteamiento

Ya hemos dicho como en el Código Penal ni por supuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (7) se establecen expresamente reglas acerca de la computación temporal de las instituciones de naturaleza penal sobre las que resulta relevante el transcurso del tiempo.

Resulta fundamental, sin embargo, en el ámbito del derecho penal para garantizar plenamente los principios de legalidad, de igualdad y de seguridad jurídica determinar exactamente las reglas de computación temporal aplicable a la duración de las penas y a los plazos de prescripción de las infracciones penales. En este sentido, se nos aparecen ya dos cuestiones fundamentales:

1.º Establecer exactamente el *dies a quo* o inicial y el *dies ad quem* o final en la duración de las penas. Precizando, entre otras cuestiones, si resulta computable el día inicial o el día siguiente, según se acoja el principio *dies a quo computatur in termino* o el contrario *dies a quo non computatur in termino* (este último previsto tanto en el Código Civil, como en el art. 185 (8) de la LOPJ o el 48 de la vigente LRJAP-PAC).

2.º Si debe aplicarse el sistema de cómputo de «fecha a fecha» previsto en el artículo 5.1 del Código Civil o, si por el contrario, debe entenderse que en caso de penas o plazos de prescripción referidos a meses éstos han de entenderse en todo caso de treinta días.

(7) A diferencia de lo que ocurre con la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar. Esta en su artículo 369 establece que en la liquidación de condena:

«Se hará el cómputo de fechas con expresión de años, meses y días y se observarán las reglas siguientes:

- 1.ª Cuando la pena sea de un número de meses completos se contarán de treinta días.
- 2.ª Cuando sea de años completos se contarán de trescientos sesenta y cinco días».

(8) Establece el artículo 185 de la LOPJ que: «1. Los plazos procesales se computarán con arreglo a lo dispuesto en el Código Civil. En los señalados por días quedarán excluidos los inhábiles. 2. Si el último día de plazo fuere inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente».

Interpretando este precepto la STS de 2 de enero de 1990 señala que:

«La norma contenida en el artículo 185 de la LOPJ, «en los señalados por días quedarán excluidos los inhábiles, y si el último día de plazo fuere inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente», se está refiriendo, diciéndolo así, a los plazos procesales, que son cosa distinta a aquéllos prevenidos para el ejercicio de derechos sustantivos, entre los que se encuentra el regulado en el artículo 68 de la Ley societaria para la impugnación de los acuerdos sociales, a cuyo supuesto es de aplicar el número 2 del artículo 5 del Código Civil, «en el cómputo civil de los plazos no se excluyen los días inhábiles», y de aquí que, como bien argumentó el Tribunal *a quo*, la demanda debió haberse presentado, en su momento oportuno, en el Juzgado de guardia. Es más, en el caso de observancia del artículo orgánico 185, no tendría razón de ser el razonamiento que se hace en la demanda, pues, incluso, habría que haber dejado de computar los días inhábiles existentes entre los días inicial y final del plazo en cuestión, tal y como dispone dicho precepto en su número 1».

2) Particularidades de la computación temporal en el ámbito del derecho penal

A) *La consagración del principio dies a quo computatur in termino y dies coeptus pro completo habetur*

La primera de la cuestiones anteriormente expuestas queda perfectamente zanjada tras la lectura del artículo 32 del Código Penal que recoge el denominado principio *dies a quo computatur in termino* al señalar que:

«Cuando el reo estuviese preso, la duración de las penas empezará a contarse desde el día en que la sentencia condenatoria hubiera quedado firme.

Cuando el reo no estuviese preso, la duración de las penas que consistan en privación de la libertad empezará a contarse desde que aquél se halle a disposición de la autoridad judicial para cumplir condena.

La duración de las penas de extrañamiento, confinamiento y destierro no empezará a contarse sino desde el día en que el reo hubiere empezado a cumplir condena».

Esta diferencia en el cómputo penal de los términos legales consagrada en el principio (9) de que el día inicial (10) si se computa —*dies a quo computatur*— supone que no regirá, por tanto, la regla contenida en el artículo 5.1 del Código Civil de que «en los plazos señalados por días, a contar de uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, el cual deberá empezar en el día siguiente» —*dies a quo non computatur in termino*—. En este sentido resulta claro lo dispuesto en el artículo 32 del Código Penal de que el *dies a quo* o día inicial para el cumplimiento de las penas en general es aquél en que realmente se hubiera empezado a cumplirlas y no en el siguiente.

Por último, conviene destacar que el artículo 35 del Anteproyecto de Código Penal de 1992 mantiene este mismo criterio del *dies a quo computatur* al redactarse, por otro lado, de forma muy similar a la actual si bien aclara que, cuando el reo no estuviere preso «la duración de las penas empezará a contarse desde que ingrese en el establecimiento adecuado para su cumplimiento» a diferencia del actual que establece «desde que aquél

(9) En este sentido SSTS de 28 de mayo de 1958, de 6 de junio de 1967, de 21 de mayo y 11 de junio de 1976.

(10) El plazo comienza a correr en los delitos de ejecución instantánea el preciso momento de la consumación que tiene lugar desde el día en que se hubiere perpetrado y en los de tracto continuo desde el momento en que ese tracto terminó (SSTS de 10 de junio de 1980 y 15 de marzo de 1973).

se halle a disposición de la autoridad judicial para cumplir condena», que aunque parezca lo mismo no lo es y servirá para dar mayor claridad al precepto.

En definitiva, podemos concluir que la determinación del momento en que comienza el cumplimiento de las penas temporales no presenta especiales dificultades al intérprete, puesto que está expresado con precisión en los artículos 32 y 33 del Código Penal.

También aparecen claras otras dos cosas tras el examen de nuestro ordenamiento jurídico. Una es que a efectos del cumplimiento de las penas, el día inicial se cuenta por entero cualquiera que sea la hora en que se produjo realmente la privación de libertad, separándose así el Código Penal tanto de la formulación general contenida en el artículo 5.1 del Código Civil (*dies a quo no computatur in termino*) como de lo previsto para la mayoría de los actos negociales y procesales (arts. 1.130 del Código Civil, 303 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y 48 de la LRJAP-PAC) y coincidiendo con lo dispuesto para alguno de ellos (usucapión, art. 1.960-3 del Código Civil, y mayoría de edad, art. 321). Y otra, que, el *dies ad quem* ha de transcurrir totalmente, extinguiéndose la condena con la finalización del último día, al no resultar aplicable el principio *dies coeptus pro completo habetur*. En igual sentido los artículos 303 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 1.960-3 del Código Civil (Consulta n.º 2/1989, de 26 de abril, FGE) de la Fiscalía General del Estado.

B) *La computación de fecha a fecha*

Mayor dificultad plantea, sin embargo, la segunda de las cuestiones planteadas ya que, con independencia de que pensemos que técnicamente lo correcto sería aplicar las reglas de computación previstas en el Código Civil, como se venía efectuando con anterioridad a la modificación del Título Preliminar del Código Civil, lo cierto es que dicha aplicación supletoria ante la ausencia de un sistema propio de computación en el Código Penal supondría admitir que tanto la duración de las penas como los plazos de prescripción de las infracciones penales estarían a merced del día en que comenzarán a ejecutarse aquéllas o, a computarse éstas lo que, sin duda, supondría al mismo tiempo una evidente infracción de los principios de legalidad, de igualdad y seguridad jurídicas, al quedar indeterminada la duración de las penas y los plazos prescriptivos en función del *dies a quo*, o si se prefiere, admitir que las penas impuestas en sentencia firme tendrían una duración variable dependiendo de la fecha en que empezaran a ejecutarse.

Por ello, pudiera parecer razonable, en principio, —aunque como tendremos ocasión de razonar seguidamente no resulte correcto o, más precisamente admitido en la actualidad— que no regulándose en el Código Penal reglas sobre la computación temporal haya que acudir, con-

forme a lo previsto en el artículo 4.3 del Código Civil que previene el carácter supletorio de este Código en las materias regidas por otras leyes, a lo dispuesto en el artículo 5.1 del Código Civil sobre la computación temporal.

De aplicarse las reglas de computación temporal previstas en el artículo 5.1 del Código Civil [*«si los plazos estuviesen fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha»*] en la liquidación de condenas y en la prescripción de las infracciones penales resultaría que la duración de las penas y los plazos prescriptivos dependerían del momento inicial sobre el que se refiriese el cómputo temporal.

Así, por ejemplo, de aplicarse las reglas previstas en el artículo 5.1 del Código Civil resultaría que una pena de arresto mayor de dos meses podría durar 59, 60, 61 y hasta 62 días dependiendo de la fecha en que comenzará a cumplirse (por ejemplo, comenzando a ejecutarse, el uno de enero en un año no bisiesto, el uno de enero de un año bisiesto, el uno de abril o el uno de julio, respectivamente).

Lo mismo sucedería si la pena fuera de tres meses y empezara a computarse por ejemplo, el uno de febrero de un año no bisiesto (en cuyo caso se cumplirán 89 días), el uno de enero de año no bisiesto (90 días), el uno de enero de año bisiesto (91 días) o el uno de marzo (92 días).

Estas diferencias en la duración de las penas dependiendo del momento en que comiencen a ejecutarse parece evidente que no pueden admitirse en un ordenamiento jurídico que reconoce expresamente los principios de legalidad, seguridad jurídica e igualdad (arts. 9.3 y 14 de la Constitución).

Sin embargo, tales diferencias no se producen en la práctica judicial diaria porque se admite que en el Código Penal se establece un sistema de cómputo temporal propio que difiere del establecido en el artículo 5.1 del Código Civil y, por tanto, no resulta éste Código de aplicación supletoriamente para las materias regidas por otras leyes conforme previene el artículo 4.3 del Código Civil.

C) *El cómputo en la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en el artículo 98 del Código Penal*

Es sabido como el artículo 98 del Código Penal establece el beneficio de la libertad condicional para los sentenciados *«a más de un año»* de privación de libertad en quienes concurren determinadas circunstancias que relaciona seguidamente dicho artículo.

A primera vista la norma no parece ofrecer duda alguna ya que exige como presupuesto para la concesión del beneficio de la libertad condicional el que la condena se refiera a un período superior a un año, es

decir, que habrá de ser condenado al menos a un año y un día para que pueda concederse dicho beneficio.

Sin embargo, pese a esta supuesta claridad, el precepto no resulta tan evidente como la simple lectura denota.

En efecto, la primera dificultad que se nos presenta es la determinación de lo que haya de entenderse por «año» ya que como hemos señalado anteriormente el término se presta a distintas interpretaciones o, más precisamente, a la ambigüedad o inconcreción del período de tiempo que debemos asignar a este concepto a los efectos del artículo 98 del Código Penal.

Sin entrar en las distintas acepciones del vocablo año recogidas en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (11) resulta preciso recordar el significado de algunas de ellas con objeto de aclarar algunas dudas que pudieran plantearse. De esta forma, podemos distinguir *año común* que es «El que consta de 365 días», *año sideral*, o *sidéreo* que es el «Tiempo que transcurre entre dos pasos consecutivos de la Tierra por el mismo punto de su órbita. Es el año propiamente dicho, y consta de 365 días, 6 horas, 9 minutos y 24 segundos» y, *año emergente* que es «El que empieza a contar desde un día cualquiera que se señala hasta otro igual del año siguiente, como el que se da de tiempo en las disposiciones y edictos, empezándose a contar desde el día de la fecha».

Así, en términos generales podemos entender por año aquel período de tiempo que comprende trescientos sesenta y cinco días, pero también podría entenderse que el año tiene la duración que resulte del año natural en que se compute, por lo que, si se refiere a un año bisiesto, el año tendrá trescientos sesenta y seis días.

Sin embargo, en materia penal el concepto de año se complica aún más ya que, si hemos admitido que los meses son siempre de treinta días y, es evidente que el año tiene doce meses, también puede sostenerse fundadamente que el año comprenderá doce meses de treinta días, es decir, que el año en este supuesto tendría una duración de trescientos sesenta días.

En este sentido, el autor de la Consulta n.º 2/1989, de 26 abril, de la Fiscalía General del Estado sostenía que la duración del año a efectos de cumplimiento de penas deberá ser de trescientos sesenta días en base a las siguientes consideraciones y fundamentos:

1.º) Que a la inversa de lo que sucedía en el Código Penal de 1928, en el que, a efectos penales, los años eran de trescientos sesenta y cinco días, en el vigente Código Penal no existe precepto alguno que exprese cuál es la duración de un año.

(11) Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 21.ª edición, Madrid, 1992.

2.º) En cambio sí se precisa, aunque de modo indirecto, la duración del mes que en el artículo 30 del Código Penal está formado por treinta días, límite máximo de la pena de arresto menor, comenzando el arresto mayor a partir de un mes y un día, es decir treinta y un días.

3.º) Si el mes se compone de treinta días y el año cuenta con doce meses, es claro que el año a efectos de cumplimiento no excede de trescientos sesenta días.

4.º) Que es más beneficioso para el reo y evita desigualdades este modo de computar el año, pues en otro caso el condenado a dos penas de seis meses, que constituyen un año, cumplirá únicamente trescientos sesenta días, mientras el condenado a un año cumpliría cinco días más.

5.º) Y como último de los argumentos hay que referirse a la solución dada en la Consulta de la Fiscalía General del Estado n.º 9/1985, de 11 de noviembre, en la que a propósito de la libertad condicional se expresaba que concurre el requisito exigido en el artículo 98 del Código Penal *de que la condena sea más de un año* de privación de libertad, cuando se imponen dos penas de seis meses y un día. En coherencia con esta idea, también el año a efectos de liquidación de condena se computará de trescientos sesenta días.

Se contestaba en citada Consulta n.º 9/1985, de 11 de noviembre, sobre libertad condicional, de la Fiscalía General del Estado si condenada una persona, en la misma o en diferentes causas, a dos penas de seis meses y un día de prisión, concurría el requisito exigido por el artículo 98 del Código Penal de encontrarse «sentenciado a más de un año de privación de libertad» que conlleva la aplicación de la libertad condicional.

A tal efecto, argumentaba la citada Consulta que:

«Toda interpretación no puede tener otro contenido que la explicación del significado de la norma, de modo que la fórmula legislativa coincida exactamente con la voluntad del legislador; objetivamente la declaración normativa que examinamos, relacionada en su literalidad con una unidad de tiempo —más de un año— es clara, pero acontece que ese vocablo de un único sentido gramatical, tiene valores temporales diversos coincidentes con el entendimiento vulgar, pues caben en él tanto los trescientos sesenta y seis días como los doce meses y un día. La fidelidad del intérprete al esquema lingüístico del legislador permite concluir que tanto uno como otro de aquellos significados cumplen con el presupuesto legal de ser sentenciado a más de un año, porque, evidentemente, en su sentido usual doce meses constituyen un año. A ello debe unirse tanto el principio del *favor rei*, presente en toda interpretación de normas de naturaleza penal, como el hecho de que la solución que mayor igualdad ofrece para integrar temporalmente un año, es la de multiplicar el número de sus meses por treinta días, lo único que podría oponerse a esta interpretación es que el sentenciado, como autor de un delito a la pena de un año, representativo

de trescientos sesenta y cinco días, no sería beneficiario de la libertad condicional, derecho que sí se otorgaría a quien fuera sentenciado por dos delitos a sendas penas de seis meses y un día, que materialmente considerados sumasen trescientos sesenta y dos días, pero es lo cierto que si ponderamos los meses, se trataría de doce meses y dos días, cifra superior a los doce meses que forman el año».

D) *Otras particularidades en la computación temporal en el ámbito del derecho penal*

Otra cuestión cuando menos controvertida se refiere al momento en que se alcanza la mayoría de edad a efectos penales ya que la STS, 2.^a, de 14 de enero de 1988 se separa del criterio recogido en el artículo 315 del Código Civil respecto al momento en que se alcanza aquélla. Así, mientras el artículo 315 del Código Civil establece que:

«La mayor edad empieza a los dieciocho años cumplidos.

Para el cómputo de los años de la mayoría de edad se incluirá completo el día del nacimiento»,

la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fecha 14 de enero de 1988 (Ponente Sr. Morenilla Rodríguez) señala que:

«En la relación de hechos probados se recoge que el procesado X nació el 6 de agosto de 1967 y que el hecho se realizó a las tres horas del día 6 de agosto de 1985. Esta Sala viene manteniendo un criterio cronológico, «de momento a momento», o biológico en los supuestos en que el legislador hace intervenir la edad como elemento del tipo o como circunstancia eximente o atenuante. El artículo 9, número 3.^o, del Código Penal incluye entre las circunstancias de atenuación de responsabilidad criminal la de ser el culpable menor de 18 años, atendiendo a la realidad criminológica de la menor culpabilidad de quienes no han alcanzado la plena madurez biológica y psíquica, ni la total responsabilidad social por las acciones delictivas realizadas. *Esta atenuación ha de ser aplicada a quien el mismo día de la comisión del delito cumplía 18 años, sin que se determine la hora del nacimiento*, pues de otro modo se haría una interpretación contra reo de los hechos probados incompatible con el principio de la presunción de inocencia. La sentencia impugnada *ha infringido el precepto penal que señala el recurrente al aplicar el artículo 315 del Código Civil para el cómputo de la edad penal* en la apreciación de una circunstancia de atenuación privilegiada que requiere, por su misma «ratio essendi» sustituir el criterio legal en materia civil por una consideración de las circunstancias del

menor y del hecho, a las que se refiere el artículo 61 del Código Penal».

Ello supone una vez más un atentado a la virtualidad de la denominada *teoría de la unidad conceptual de las instituciones jurídicas* según la cual un instituto jurídico ha de ser siempre unívoco y, por tanto, tener siempre el mismo significado conceptual independientemente de la rama del Derecho que lo acoja.

IV. EL ORIGEN DE LA PROBLEMÁTICA ACERCA DE LA COMPUTACIÓN TEMPORAL EN LA DURACIÓN DE LAS PENAS Y EN LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN PENAL

Con anterioridad a la modificación del Título Preliminar del Código Civil en 1974 la problemática apuntada acerca de la duración de las penas y de los plazos de prescripción penal no tenía fundamento alguno porque en el supuesto de que se admitiera la aplicación supletoria del Código Civil para el cómputo de duración de las penas y de los plazos prescriptivos establecía el ya derogado artículo 7 que:

«Si en las leyes se habla de meses, días o noches, se entenderá que los meses son de treinta días, los días de veinticuatro horas, y las noches desde que se pone hasta que sale el sol».

En consecuencia, cualquiera que fuera el momento en que empezarán a computarse las penas o los plazos prescriptivos, éstos siempre tendrían una duración de treinta días por mes. Así, una pena de dos meses de arresto mayor siempre comprendería sesenta días, independientemente de que empezara a computarse el uno de febrero de un año bisiesto o no bisiesto, como si empezara a cumplirse el uno de julio.

Sin embargo, con la publicación del nuevo Título Preliminar del Código Civil en 1974 que, derogando el viejo artículo 7 ya comentado, dio nueva redacción al artículo 5 de citado Código, estableciendo una nueva forma de computación de plazos, pronto se advirtió que la nueva regulación implicaría una indudable desigualdad en la duración de las penas y en los plazos prescriptivos y empezó a buscarse la fundamentación del cómputo penal dentro del mismo Código Penal. La nueva redacción del artículo 5.1 del Código Civil establecía que:

«1. Siempre que no se establezca otra cosa, en los plazos señalados por días, a contar de uno determinado, quedará éste excluido del término, el cual deberá empezar en el día siguiente; y si los plazos estuviesen fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes.

2. En el cómputo civil de los plazos no se excluyen los días inhábiles».

En consecuencia, una vez vigente el nuevo Título Preliminar del Código Civil, la aplicación de las reglas de computación de plazos previstas en el Código Civil de resultar, en su caso, aplicables por ausencia de regulación en el Código Penal; en virtud de lo preceptuado en el artículo 4.3 del Código Civil, quedaba notablemente alterada ya que, en adelante los plazos señalados por meses se computarían de fecha a fecha, con lo que dichos plazos dependerían de la duración de los meses computados (de 28, 29, 30 o 31 días y la suma de éstos que, en cada caso, resultasen necesarios) y, no como en el sistema previsto en el derogado artículo 7 del Código Civil en el que en cualquier caso los meses siempre se entenderían de treinta días independientemente de los meses naturales que hubieran de computarse.

Ello llevó a buscar dentro del Código Penal, para evitar conforme al artículo 4.3 del CC, la aplicación supletoria de las nuevas reglas de computación establecidas en el artículo 5.1 del Código Civil, la clave para justificar que tanto en la duración de las penas como en los plazos de prescripción de las infracciones penales cuando se refieran a meses, no resultaría aplicable la computación de fecha a fecha —que implicaría la duración variable dependiendo de la fecha inicial de cómputo—, sino que, en todo caso, en las penas impuestas por meses o en los plazos prescriptivos de las faltas, habrían, de entenderse que los meses tendrían siempre una duración de treinta días con independencia de la fecha en que empezara a computarse la duración de las penas o los plazos prescriptivos.

Por otro lado, refiriéndonos a la situación anterior al Código Civil no podemos dejar de recordar una antigua jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras en Sentencia de 30 de agosto de 1887 (12) en la que se sostenía que:

«los términos señalados por la Ley por meses, que se entenderán ser los naturales, como de años, los solares, a falta de disposición concreta distinta se cuentan desde la fecha del hecho del mes *a quo* hasta otra igual del mes en que cede el plazo o hasta su último día, si no hubiese en éste de correspondencia exacta a la del primero».

Es decir, que, ya entonces se llegaba a la misma solución que aplicando el actual artículo 5.1 del Código Civil. Sin embargo, como ya hemos dicho, con la publicación del Código Civil la jurisprudencia del Tribunal Supremo acudió a su antiguo artículo 16 para aplicar disposiciones de este Código en materia penal, concretamente a la prescripción de delitos y faltas (así, entre otras, Sentencias de 6 de abril de 1895; 4 de

(12) En el mismo sentido STS de 6 de abril de 1895.

julio de 1905; 27 de febrero y 10 de marzo de 1954). En virtud de este criterio jurisprudencial quedó establecido de modo reiterado que los meses a efectos de la prescripción penal eran de treinta días, por aplicación supletoria del ya derogado artículo 7 del Código Civil.

V. LA BÚSQUEDA DE LAS REGLAS DE COMPUTACIÓN TEMPORAL EN EL ÁMBITO DEL DERECHO PENAL

1) **La revisión del criterio del Tribunal Supremo acerca de la computación de plazos en el ámbito del derecho penal**

Ya hemos dicho como si en el Código Penal no se estableciera un sistema propio de computación temporal habría que acudir a las disposiciones del Código Civil referentes al cómputo del tiempo previstas en su artículo 5.1, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.3 del mismo Código que establece que «las disposiciones de este Código se aplicarán como supletorias en las materias regidas por otras leyes», es decir que, de no establecerse un sistema propio de computación en el Código Penal u otra Ley penal resultaría supletoriamente aplicable el sistema de computación temporal previsto en el artículo 5.1 del Código Civil en virtud del carácter supletorio de este Código en ausencia de normas penales propias, previsto en el artículo 4.3 del Código Civil. Ello supondría que:

«Siempre que no se establezca otra cosa, en los plazos señalados por días, a contar de uno determinado, quedará éste excluido del término, el cual deberá empezar en el día siguiente: y si los plazos estuviesen fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes» (art. 5.1 del Código Civil).

También hemos mencionado las absurdas e injustas diferencias que con el sistema de cómputo temporal previsto en el artículo 5.1 del Código Civil podrían producirse tanto en la duración de las penas como en los plazos de prescripción de las infracciones penales. Ya quedó asimismo expuesta la diferencia temporal existente entre un hecho cuyo plazo de prescripción comience a transcurrir, por ejemplo, el uno de enero y otro que comience el uno de julio. Así, en el primero de los supuestos planteados el plazo comprenderá cincuenta y nueve días en un año no bisiesto —sesenta en año bisiesto— y sesenta y dos en el segundo. Así las cosas, parece evidente la flagrante arbitrariedad, injusticia y grave incertidumbre del sistema que, desembocaría en una total inseguridad jurídica y en un claro atentando a la protección de la confianza de los ciudadanos en que no serán tratados de forma arbitraria por los poderes públicos, proscrito por imperativo del artículo 9.3 de nuestra Constitución.

Por ello, al objeto de evitar estas diferencias en la duración de las penas o en los plazos prescriptivos podemos admitir —aunque sólo sea a meros efectos dialécticos— que el propio Código Penal contiene el sistema de cómputo temporal que debe aplicarse para la computación de las penas y de los plazos prescriptivos.

Ello implica que, como con anterioridad a la modificación del Título Preliminar del Código Civil —que introdujo el nuevo sistema de cómputo de plazos previsto en el vigente artículo 5.1— la jurisprudencia del Tribunal Supremo entendía que para la computación de plazos en materia penal resultaba aplicable el artículo 7 del Código Civil, haya que admitir ahora que dicha jurisprudencia (entre otras, SSTS de de 6 de abril de 1895; 4 de julio de 1905; 27 de febrero y 10 de marzo de 1954) resultaba errónea ya que, tanto ahora como entonces no resultaban aplicables las reglas de computación previstas en el Código Civil, al disponer el propio Código Penal de su particular sistema de cómputo temporal. En consecuencia, para no aplicar ahora las reglas previstas en el vigente artículo 5.1 del Código Civil hay que partir de la premisa de que la jurisprudencia del Tribunal Supremo anterior a la modificación del Código Civil operada en 1974 resultaba errada ya que, como hemos mencionado, dicha jurisprudencia fundamentaba la computación de plazos en materia penal en la redacción anterior del artículo 7 del Código Civil.

Es decir que hemos de admitir que, para la computación de las penas y para los plazos prescriptivos, el Código Penal establece un particular sistema de cómputo temporal distinto del previsto con carácter general en el artículo 5.1 del Código Civil (así como en el 48 de la LRJAP-PAC) pese a que, precisamente, la modificación efectuada en el Título Preliminar de este Código en 1974 respecto a la computación de plazos tenía por objeto unificar ésta en todo lo posible, así como que, la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo anterior a dicha modificación entendía que en materia penal regían las reglas de computación de plazos previstas en el artículo 7 del Código Civil en su redacción originaria (entre otras, SSTS de de 6 de abril de 1895; 4 de julio de 1905; 27 de febrero y 10 de marzo de 1954).

Se reconoce de esta forma que dicha jurisprudencia es errónea al fundamentar la computación en el antiguo artículo 7 del Código Civil en vez de en las reglas propias del Código Penal.

2) La determinación de las reglas de computación temporal plasmadas en el Código Penal

Admitido ya, pues, que el Código Penal establece reglas propias acerca de la computación de plazos distintas de las previstas en el Cód-

go Civil surge el inconveniente de la determinación de esas reglas que, parece, están plasmadas en el Código Penal.

La cuestión no es tan sencilla como pudiera parecer en un principio y, buena prueba de ello es —de admitir la existencia de estas reglas particulares establecidas en el Código Penal— que la Sala Segunda del Tribunal Supremo no logró en ningún momento encontrarlas y, por ello, acudía a las reglas de computación previstas en el artículo 7 del Código Civil en su redacción originaria.

Tampoco las encontró la Fiscalía del Tribunal Supremo que en Consulta de fecha 22 de agosto de 1892 señalaba que: «el precepto citado del Código Civil (art. 7) es de carácter general; y si a esto se agrega que su aplicación a las condenas resulta favorable a los sentenciados, no cabe duda que, por virtud de lo en él dispuesto, al hacerse liquidación de aquéllas deberán contarse los meses de treinta días y los días de veinticuatro horas». Queda patente, pues, que el empeño de encontrar en el Código Penal las citadas reglas de computación temporal no resulta tan sencillo como pudiera pensarse a simple vista.

Y, no es tan fácil, como decimos, sencillamente porque el Código Penal no establecía ninguna regla particular acerca de computación de plazos y, por ello, había que remitirse a lo dispuesto en el Código Civil que resultaba de aplicación en virtud de lo dispuesto en el antiguo artículo 16 (4.3 en la nueva redacción operada por la reforma de 1974) y que en su artículo 7 establecía las reglas generales de computación de plazos, a salvo lo dispuesto en normas especiales como lo preceptuado en los artículos 59 y 60 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958 o en el 303 a 305 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así, tratando de buscar la solución dentro de los preceptos del Código Penal debemos acudir una vez más a las vías interpretativas contenidas en el artículo 3.1 del Código Civil que establece, como es bien sabido, que: «Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas».

En efecto, como hemos dicho, antes de proceder a la aplicación supletoria de las normas del Código Civil referentes a la computación de plazos debemos agotar las posibilidades interpretativas de los preceptos contenidos en el Código Penal con objeto de determinar si el cómputo de las penas fijadas en meses o, los plazos de prescripción de las infracciones penales, en particular los dos meses a que se refiere el plazo prescriptivo de las faltas o, los seis meses respecto de las injurias (art. 113 del Código Penal), por ejemplo, habrán de computarse de fecha a fecha según la regla del artículo 5.1 del Código Civil o, se entiende, meses de treinta días cada uno, independientemente, claro está, de cuáles sean los meses naturales transcurridos y, en cualquier caso, cuál sea el soporte legal o fundamentación jurídica de la solución adoptada.

En ese afán de encontrar dentro de las normas del Código Penal un sistema de cómputo temporal que impida la aplicación de la regla de computación de fecha a fecha prevista en el actual artículo 5.1 del Código Civil y que justifique que, tanto en la liquidación de condenas como en los plazos prescriptivos, cuando se trate de meses, éstos se entiendan siempre de una duración fija de treinta días, independientemente de los meses naturales en los que aquéllos se computen o transcurran, debemos analizar minuciosamente aquellos preceptos del Código Penal vigentes que de una u otra forma se refieran a unidades de tiempo, entre los que destaca, como no podía ser menos, los referentes a la aplicación y extensión de las penas.

3) Antecedentes legislativos y normativa vigente acerca de la computación temporal en el ámbito castrense

Asimismo dicho análisis debemos también extenderlo a los antecedentes legislativos del vigente Código Penal y al alcance de otras normas, penales o no, que puedan servirnos para comprender el verdadero sentido del sistema de cómputo temporal aplicable a la duración de las penas y a los plazos prescriptivos.

En este sentido, el ya derogado Código de Justicia Militar, aprobado por Ley de 17 de julio de 1945 (BOE del 20 de julio a 5 de agosto) establecía en su artículo 880 que en la liquidación de condenas:

«Se hará el cómputo de fechas con expresión de años, meses y días, y se observarán las reglas siguientes:

1.^a Cuando la pena sea de un número de meses determinado se contarán de treinta días.

2.^a Cuando sea de años completos, se contarán de fecha a fecha y las fracciones de éstos se liquidarán por la regla anterior (13)».

Posteriormente la Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, de Código Penal Militar no establecía nada respecto a la computación temporal pero sí lo hace la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar. Esta en su artículo 349 establece que en la liquidación de condena:

«Se hará el cómputo de fechas con expresión de años, meses y días y se observarán las reglas siguientes:

1.^a Cuando la pena sea de un número de meses completos se contarán de treinta días.

(13) Véase RD de 26 de noviembre de 1890 y RO de 8 de enero de 1891.

2.^a Cuando sea de años completos se contarán de trescientos sesenta y cinco días».

Obsérvese como la vigente Ley Procesal Militar se separa del criterio contenido en el Código de Justicia de Militar de 1945 en el sentido de que cuando se trate de años completos ya no se computarán éstos de fecha a fecha sino que, a partir de la Ley Procesal Militar de 1989, cuando se trate de años, éstos se entenderán de trescientos sesenta y cinco días. Circunstancia que implica que en los años bisiestos se cumpla un día menos de condena que si utilizara el sistema de cómputo de fecha a fecha.

Es cierto que esta modificación resulta prácticamente intrascendente ya que, en términos reales, cuando se trata de varios años de condena el cumplimiento de unos días más o menos casi resulta irrelevante -o al menos desdibujada por la extensión de la pena- pero, sin embargo, supone un criterio mucho más apropiado e incluso justo que el sistema del cómputo de fecha a fecha —aunque éste resulte más sencillo de calcular— ya que, quiérase o no, aplicando este sistema de fecha a fecha la duración de las penas depende, aunque sea mínimamente, de la fecha en que empiece a computarse; lo que no parece adecuado ya que, en definitiva, ello implica que entre condenados a la misma pena unos cumplan efectivamente una pena más larga que otros, solamente por el hecho de empezar a cumplirlas o computarlas en meses de menor duración que aquellos que, por el contrario, se les compute meses naturales más largos.

A la vista de citado artículo 349 de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar podemos preguntarnos si a efectos de la prescripción de las infracciones penales castrenses y de las penas que en su consecuencia se impongan resulta aplicable analógicamente la reglas de computación prevista en el artículo 349 de citada Ley Procesal Militar que, como se ha dicho, establece que «Cuando sea de años completos se contarán de trescientos sesenta y cinco días» o, por el contrario, resultara de aplicación la regla de computación de fecha a fecha prevista en el artículo 5.1 del Código Civil al no preverse tal eventualidad en la citada Ley Procesal Militar. La cuestión debiera ser resuelta por el propio legislador estableciendo el criterio que considerase más oportuno pero, no dejando abierto el campo para la aplicación discrecional de la ley penal. Téngase en cuenta que frente a la precisión de la computación de fecha a fecha la regla de la computación de años de trescientos sesenta y cinco días lo único que consigue es dificultar el cálculo del *dies ad quem* ya que habrá que, primero, realizar la computación de fecha a fecha y, posteriormente, descontar un día por cada uno de los años bisiestos computados.

De esta forma para computar el plazo prescriptivo de 20 años previsto en el artículo 45 del vigente Código Penal Militar se aprecia la siguiente diferencia en función de la regla que apliquemos:

A) Si utilizamos la regla de computación de fecha a fecha prevista en el artículo 5.1 del Código Civil respecto a un hecho consumado el día 3 de enero de 1990 el delito prescribirá una vez transcurrido por completo el día 2 de enero del año 2010 (es decir que habrá cumplido $[365 \times 20] + 5 - 7305$ días).

B) Si por el contrario utilizamos la regla del cómputo de años de 365 días, resultará que sobre la fecha final que nos arrojó el cómputo anterior (2 de enero de 2.010) habrá que restar los cinco días de más que se computaron al incluir los días «29 de febrero» de los años bisiestos computados (en el caso, los años 1992, 1996, 2000, 2004 y 2008), es decir, que el delito consumado el día 3 de enero de 1990 prescribirá el día 28 de diciembre del año 2009 (y se habrán cumplido $365 \times 20 - 7300$ días).

Por su parte, en cuanto a antecedentes legislativos inmediatos al Código Penal no podemos olvidarnos que el Código Penal de 1928, cuyo artículo 110 establece que «para computar la duración de las penas a los efectos de su cumplimiento los días constarán de veinticuatro horas, los meses de treinta días y los años de trescientos sesenta y cinco días, cualquiera que sea su duración natural». El contenido de este precepto fue eliminado de los Códigos posteriores, silencio a interpretar indudablemente en el sentido de que para el legislador penal bastaban las normas generales del artículo 7 del Código Civil sobre duración de cada una de estas unidades de tiempo y las determinaciones del artículo 30 del Código Penal sobre duración de las penas (14).

VI. NUESTRA POSTURA ACERCA DE LA COMPUTACIÓN TEMPORAL EN EL ÁMBITO DEL DERECHO PENAL

1) **La vigencia de la regla de computación de meses de treinta días, incluso con posterioridad a la modificación del Título Preliminar del Código Civil**

Cuando en 1889 vio la luz nuestro Código Civil en él se establecía en su artículo 7 que: «Si en las leyes se habla de meses, días o noches, se entenderá que los meses son de treinta días, los días de veinticuatro horas, y las noches desde que se pone hasta que sale el sol». Quedaba claro, pues, que en la computación de plazos, incluida la duración de las penas y los plazos prescriptivos los meses serían siempre de treinta días independientemente de la fecha en que comenzaran a computarse.

(14) En este sentido, Consulta n.º 1/1975, de 13 de febrero, de la Fiscalía del Tribunal Supremo.

Sin embargo, por diversas razones que no interesa destacar ahora pero, fundamentalmente, con objeto de unificar las reglas de computación establecidas en nuestro ordenamiento jurídico que recogía criterios distintos en otras normas (15), por ejemplo en los artículos 303 a 305 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el 59 y 60 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958 (16) e, incluso, en el mismo artículo 1.130 del Código Civil, el legislador consideró oportuno, como hemos dicho, unificar lo mas posible las reglas de computación temporal para lo que aprovechando la modificación del Título Preliminar del Código Civil efectuada en 1974 introdujo en su nuevo artículo 5.1, entre otras, a semejanza de lo previsto en la entonces vigente Ley de Procedimiento Administrativo la regla de la computación de fecha a fecha.

Regla de fecha a fecha que suponía que ya los meses no tendrían siempre la duración de treinta días sino que, distintamente, tendrían la duración natural que a cada mes le corresponde en el calendario gregoriano ya que al computarse de fecha a fecha el plazo que empezara a correr, por ejemplo, en febrero tendría una duración en su primer mes de 28 días (si el plazo de un mes comienza el uno de febrero, computado de fecha a fecha terminaría el uno de marzo, lo que supondría una duración de veintiocho días. Si distintamente comienza el uno de marzo finalizaría el uno de abril y, por tanto, con una duración de treinta y un días).

Ahora bien, si en otros ámbitos la modificación pasó casi inadvertida, en el ámbito penal levantó algunas críticas por cuanto en adelante, como ya hemos dicho, los plazos de extensión de las penas y los de prescripción fijados en meses quedaban indeterminados en su duración exacta ya que, al computarse de fecha a fecha, la duración concreta estaría supeditada al momento inicial del cómputo o *dies o quo*. Ello fundamentó que la doctrina científica olvidándose de las nuevas reglas de computación temporal previstas en el Código Civil buscara razonamientos jurídicos válidos dentro del Código Penal para evitar que la duración

(15) En la misma línea unificadora, el Real Decreto de 12 de noviembre de 1982 dió nueva redacción al vigente Reglamento Hipotecario, quedando éste redactado de la siguiente forma:

«Los plazos señalados por días en este Reglamento se computarán por días hábiles, excepto los establecidos para concursar Registros o tomar posesión de los mismos, que contarán por días naturales.

Si los plazos estuviesen fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiese día equivalente al inicial del cómputo se entenderá que el plazo expira el último del mes. Si el último día del plazo fuese inhábil, su vencimiento tendrá lugar el primer día hábil siguiente».

(16) Dice GONZÁLEZ PÉREZ, Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo, Civitas, Madrid, 1991, p. 696, que los plazos por meses han constituido el objeto de una jurisprudencia contradictoria y desafortunada, cuando se trataba de plazos de ciertos recursos a los que se asignaba una naturaleza especial y, por tanto, no se aplicaban las reglas del artículo 60.2 LPA, sino las del artículo 7 del Código Civil, que establecía que si en las leyes se habla de meses, se entenderá que son de treinta días, salvo que se determinen por sus nombres, en cuyo caso se computarán por los días que respectivamente tengan.

de las penas y los plazos prescriptivos quedasen a merced del día inicial del cómputo. Decimos que buscó entonces la solución dentro del Código Penal, cuando hasta la reforma del Código Civil en 1974 lo había basado en el artículo 7 de este Código, para evitar precisamente la aplicación supletoria, al amparo de lo dispuesto en la nueva redacción del artículo 4.3 del Código Civil que establecía que las disposiciones de este Código se aplicarán como supletorias en las materias regidas por otras leyes, del artículo 5.1 del Código Civil que introducía la computación de fecha a fecha originadora de la desigualdad en la duración de los plazos dependiendo del momento en que éstos empezarán a computarse.

Se argumentaba entonces que no resultaba aplicable supletoriamente el artículo 5.1 del Código Civil en su nueva redacción respecto a la computación de las penas y de los plazos prescriptivos por cuanto el propio Código Penal establecía su propio sistema de computación temporal y, por tanto, al tratarse de materia expresamente regulada en la ley especial no era necesario acudir a la supletoriedad del Código Civil en virtud de la regla prevista en el artículo 4.3 de este Código.

En este sentido, algunos autores y la Consulta de la Fiscalía del Tribunal Supremo n.º 1/1975, de 13 de febrero, llegaba a la conclusión de que el sistema de cómputo temporal previsto en el artículo 5.1 del Código Civil no resultaba aplicable, al razonar dicha Consulta que:

«a efectos de la liquidación de condena, los meses son siempre de treinta días y no tienen, por tanto, la duración que cada mes tiene asignada. Esto es así porque para el cómputo de la duración de los meses el propio Código Penal, al regular la duración de las penas en el artículo 30, indica que el arresto menor dura hasta treinta días y el arresto mayor de un mes y un día a seis meses; es decir, que parte de la norma básica de que un mes tiene treinta días de duración para el cómputo de las penas cuya duración se determine por meses».

Sin embargo, pese a la sólida fundamentación de esta Circular para evitar la computación de fecha a fecha y con ella la duración variable de las penas y plazos prescriptivos fijados en meses, es lo cierto que, con anterioridad a la reforma del Título Preliminar del Código Civil que, introdujo la indeseada regla de computación de fecha a fecha, nunca se acudía al Código Penal para fundamentar la duración de las penas y los plazos prescriptivos sino que se acudía, sin excepción que conozcamos, a lo previsto en el artículo 7 del Código Civil que, como ya sabemos, establecía que:

«Si en las leyes se habla de meses, días o noches, se entenderá que los meses son de treinta días, los días de veinticuatro horas, y las noches desde que se pone hasta que sale el sol».

Decimos que no se acudía a las propias reglas del Código Penal sencillamente porque en este Código no existían tales reglas y porque resul-

taba evidente que la computación habría de efectuarse con las previstas en el hasta entonces artículo 7 del Código Civil que implicaba la solución que posteriormente se pretendía correcta, es decir, que los meses habrían de entenderse siempre de treinta días. Esta conclusión basada en el artículo 7 del Código Civil era entonces, y es tan evidente ahora, que no existe una sola resolución judicial o criterio doctrinal anterior a la modificación del Título Preliminar del Código Civil en 1974 que mantuviera una postura distinta. Buena prueba de ello es que desde las tempranas sentencias del Tribunal Supremo de 6 de abril de 1895 y de 4 de julio de 1905 (confirmadas posteriormente, entre otras, por SSTs de 27 de febrero y 10 de marzo de 1954) la computación de los plazos de prescripción se fundamentaban en el artículo 7 del Código Civil. Así, se decía en la primera de las sentencias citadas que:

«Con arreglo al art. 7 CC, prescribió la acción por injurias si, celebrada la conciliación en 20 de octubre se presenta la querrela el 20 de abril del inmediato año, pues los meses son de treinta días».

Postura reforzada por la que ha venido en llamarse interpretación auténtica del Código Civil como es la representada por los Comentarios al Código Civil Español, de MANRESA (17) que, al tratar del artículo 7 señala que «...para los efectos de este artículo, y en segundo término, como aprecia principalmente esta división del tiempo el derecho penal, en la duda debiera estarse a lo mas favorable al reo». Asimismo al referirse al concepto de *noches* comenta que «Puede también un acto comenzar antes de ponerse el sol y terminar después o iniciarse en un lugar en que se ponga el sol antes que en otro y acabar en éste. Entonces creemos que, tratándose de materia penal, por el principio que acabamos de recordar, el hecho habría de entenderse verificado de día». Comentarios que dejan claro la aplicación del artículo 7 del Código Civil al ámbito del Derecho penal.

En el mismo sentido, la Fiscalía del Tribunal Supremo en contestación de 22 de agosto de 1892 (Memoria de dicha Fiscalía, p. 116) a la Consulta referente a si las liquidaciones de condena deberán hacerse a razón de treinta días por mes o por meses naturales, dada la disposición del artículo 7 del Código Civil, señalaba que:

«el precepto citado del Código Civil (art. 7) es de carácter general, y si a esto se agrega que su aplicación a las condenas resulta favorable a los sentenciados, no cabe duda que, por virtud de lo en él dispuesto, al hacerse liquidación de aquéllas deberán contarse los meses de treinta días y los días de veinticuatro horas».

(17) MANRESA, *Comentarios al Código Civil español*, Tomo I, Madrid, 1890, p. 76.

Vemos pues, claramente, como con anterioridad a la modificación del artículo 7 del Código Civil por el Decreto 1.836/1974, de 31 de marzo, por el que se sanciona con fuerza de Ley el texto articulado del Título Preliminar del Código Civil, no se acudía a los propios preceptos del Código Penal para entender que los meses se computarían siempre de treinta días sino que, se acudía a las reglas de computación previstas en el Código Civil.

Lo que sucedió después ya lo hemos hecho notar y es que, para fundamentar la continuación de la regla de que los meses se entenderían siempre de treinta días —dado que el nuevo precepto del Código Civil referente al cálculo o cuenta de plazos establecía un nuevo sistema de cómputo basado en la computación de fecha a fecha—, se buscó dentro del mismo Código Penal, los razonamientos jurídicos necesarios para fundamentar que en la duración de las penas y en los plazos prescriptivos fijados en meses, éstos habrían de entenderse en cualquier caso de treinta días, independientemente de la fecha en que empezaran a computarse, evitando de esta forma, la aplicación supletoria del Código Civil que, supondría la computación de fecha a fecha y, en consecuencia, que la duración de las penas y la determinación de los plazos prescriptivos quedasen determinados por la fecha inicial o *dies a quo* del cómputo.

2) La incongruencia del sistema de cómputo previsto en el Código Penal

Ahora bien, de admitir que no resulta aplicable en materia penal las reglas de computación previstas en el artículo 5.1 del Código Civil por entender que el propio Código Penal contiene su particular sistema de cómputo temporal se nos plantea un nuevo problema interpretativo ya que, si bien respecto a la computación por meses, podemos encontrar la solución de que los meses son siempre de treinta días y no tienen, por tanto, la duración que cada mes tiene asignada, amparándonos, conforme a la Consulta n.º 1/1975 citada de la Fiscalía del Tribunal Supremo, en que:

«para el cómputo de la duración de los meses el propio Código Penal, al regular la duración de las penas en el artículo 30, indica que el arresto menor dura hasta treinta días y el arresto mayor de un mes y un día a seis meses; es decir, que parte de la norma básica de que un mes tiene treinta días de duración para el cómputo de las penas cuya duración se determine por meses»;

sin embargo, no sucede lo mismo respecto al cómputo temporal de las penas o plazos de prescripción establecidos en años en el que no podemos encontrar ninguna de las dos posibles soluciones dentro del Código Penal, es decir, el de admitir que en tales casos haya de entenderse que en las penas o plazos prescriptivos fijados en años se entienda, bien

que los años son de trescientos sesenta y cinco días (como previene, por ejemplo, el artículo 349 de la Ley Procesal Militar o el artículo 110 del Código Penal de 1.928, etc.), bien que en tales supuestos, se aplique el sistema de computación temporal de fecha a fecha previsto en el artículo 5.1 del Código Civil.

Cualquiera de las dos soluciones expuestas plantea difíciles cuestiones interpretativas.

La primera de ellas, es decir, la de considerar que en la liquidación de condenas o en los plazos prescriptivos se entienda que los años son siempre de trescientos sesenta y cinco días choca con el inconveniente de encontrar la norma o el precepto que la dé cobertura jurídica o, lo que es lo mismo, ¿en qué nos basamos para llegar a esa conclusión? Ante esta presunta no nos queda sino contestar que no existe ningún precepto jurídico que pueda abrigar esta solución.

Y, si no podemos justificar la computación de años de trescientos sesenta y cinco días parece que sólo nos queda ampararnos en la otra posibilidad, en principio, factible, es decir, la de considerar aplicable la computación de fecha a fecha.

Sin embargo, esta conclusión resulta cuando menos sorprendente ya que si bien hemos admitido que para la computación de los meses no es aplicable el Código Civil resulta que para la computación de los años sí lo es.

Ya sabemos que en buena técnica jurídica tal posibilidad podría ser admitida por nuestro Ordenamiento si entendemos que no es válida la computación de los meses prevista en el Código Civil al disponer el Código Penal de su propio sistema de cómputo de meses y, sin embargo, válida para la computación de años al no disponer el Código Penal de una regulación propia respecto de éstos y, por ello, resultar conforme al artículo 4.3 del CC aplicable supletoriamente el artículo 5.1 del Código Civil.

En nuestra opinión, parece claro que respecto a la computación temporal de las penas y de los plazos prescriptivos establecidos en años resulta aplicable la regla de computación de fecha a fecha prevista en el artículo 5.1 del Código Civil, sin embargo, parece increíble que una cuestión tan fundamental como las reglas de computación en el ámbito del derecho penal resulte tan complicada y difícil de comprender.

Dificultad que se concreta en que, para la computación de los meses se aplique un pretendido sistema contenido en el Código Penal que durante muchos años resultó desconocido no sólo para la Sala Segunda del Tribunal Supremo y la Fiscalía del Tribunal Supremo, sino también para cualquier operador jurídico y doctrina científica que tuvieron ocasión de analizar y aplicar el antiguo artículo 7 del Código Civil a la liquidación de condenas y a los plazos de prescripción penal y, que sin embargo, para la computación de los años, se aplique una regla contenida en otra norma distinta como es el Código Civil.

No cabe duda que tal cúmulo de circunstancias no puede sino causar un evidente desconcierto a cualquier jurista ya que si las leyes penales deben resultar especialmente claras y concisas, lo apuntado deja claro que se trata de un supuesto en que la claridad y la concisión brillan precisamente por su ausencia.

3) La computación de años de trescientos sesenta y cinco días

Ya hemos adelantado como el día inicial o *dies a quo* en el cómputo de las penas privativas de libertad no ofrece dudas al resultar clara la dicción de los artículos 30 y 32 del Código Penal que, como también hemos señalado, establecen el principio *dies a quo computatur in termino*.

Ahora bien ¿cuál es el día final en las penas cuya duración se materializa en unidades de tiempo de uno o más años? Esta es la incógnita que trataba de despejar la Consulta n.º 2/1989, de 26 de abril, sobre computación del año a efectos del cumplimiento de las condenas. Veamos seguidamente algunos de los argumentos esgrimidos en citada Consulta.

Ya hemos mencionado anteriormente cómo es posible mantener una alternativa a efectos del cumplimiento de estas penas: entender que día final de un año de condena es el último del año computado naturalmente (el día 365) o estimar que el *dies ad quem* de la condena es el que represente el número 360 desde la privación de libertad. Se contraponen de esta manera año natural y año derivado de multiplicar los doce meses por treinta días.

Estas eventuales interpretaciones contrapuestas sobre si deben prevalecer los trescientos sesenta o los trescientos sesenta y cinco días están justificadas por la indeterminación que existe en nuestro Derecho sobre la efectiva extensión de la pena de un año, lo que es, a su vez, consecuencia de no estar fijada la duración del año en un orden jurídico, ya que ni siquiera la amplia proposición jurídica del Código Civil, definidor de días, noches y meses, se ocupó de los años, a pesar de que tanto en este Cuerpo legal como en otros fundamentales las referencias al año son frecuentísimas. He aquí algunos ejemplos de ello.

En la esfera del derecho civil, los artículos 460.6 (el poseedor pierde la posesión por la posesión de otro si la nueva posesión hubiere durado más de un año), 1944 (se interrumpe naturalmente la posesión cuando por cualquier causa se cesa en ella por más de un año) y 1968 en el que el transcurso de un año constituye el plazo de prescripción de determinadas acciones.

En Derecho procesal civil conforme al artículo 611 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se produce la caducidad de la instancia por el transcurso de un año si el pleito estuviese pendiente del recurso de casación; y en el artículo 1.653, en materia de interdictos de retener y recobrar, el Juez admite la demanda si aparece presentada antes de haber transcurrido un año.

En el Código Penal pueden citarse los artículos 92.2 (es requisito de la condena condicional que la pena privativa de libertad no exceda de un año), 98 (es condición esencial para otorgar la libertad condicional, la condena a más de un año de privación de libertad), 118 (la cancelación de oficio de los antecedentes penales procede cuando hayan transcurridos los plazos previstos y un año más), 184 (en las detenciones ilegales cometidas por funcionarios públicos el tránsito de la pena de prisión menor a la de prisión mayor se subordina a que la detención hubiese pasado de un año) y 113 y 115 en donde se establece respectivamente, que los delitos de calumnia y las penas leves prescriben al año.

Como simple curiosidad es digno de notarse cómo la Ley de 20 de febrero de 1962, reguladora de la Pesca Fluvial, establecía en el párrafo primero del artículo 58 un plazo de prescripción de doce meses y en el segundo del mismo artículo de un año. En concreto establecía el artículo 58 que:

«Prescripción.—La acción para denunciar y perseguir a los infractores de la presente Ley de Pesca Fluvial es pública, prescribe a los doce meses, contados a partir del día en que las infracciones tuvieren lugar, se tuviera de ellas conocimiento o de la última diligencia del sumario o expediente comenzado a incoar.

Las responsabilidades derivadas de infracciones a la Ley prescriben al año, contado desde la fecha en que hayan sido firmes las providencias punitivas correspondientes».

Pues bien, estos años a que se refieren las diversas normas penales ¿se computarán siempre de trescientos sesenta y cinco días o, año natural?

Ante la variedad de normas que contemplan el año como la iniciación o el cumplimiento de un cambio jurídico actual, en trance de señalar su duración caben las siguientes conclusiones:

1.^o) De modo incondicionado las normas del Derecho privado y las del Derecho procesal en cuanto contemplen plazos o términos, se desenvuelven dentro del año natural. En apoyo de esta tesis pueden citarse, entre otros los siguientes preceptos. El artículo 5.1 del Código Civil —referido tanto a los plazos fijados en las leyes como en los negocios jurídicos— declarativo de que si los plazos estuvieren fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha (computación natural). El artículo 60 párrafo primero del Código de Comercio —cuyo párrafo segundo ha sido derogado por la Ley Cambiaria y del Cheque de 16 de julio de 1985— incluida entre las disposiciones comunes a los contratos mercantiles, expresa literalmente que en todos los cómputos de años se entenderá el año de trescientos sesenta y cinco días. El artículo 60.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, relativo a términos administrativos, dice que «si el plazo se fija en años se entenderán naturales en todo caso». En igual sentido el artículo 71.6 de la Ley de Procedimiento Económico-Administrativo.

2.º) En el Código Penal los plazos de prescripción de los delitos y las penas de los artículos 113 y 115 van referidos a años naturales, lo mismo que el plazo de un año que previene el artículo 188, o el transcurso de más de un año que configura la modalidad más grave de detención ilegal del artículo 186. Para el cumplimiento de las penas, el año tendrá también una duración de trescientos sesenta y cinco días.

He aquí algunas razones que confirman la tesis de que a efectos de cumplimiento de las penas impuestas por años, éstos han de computarse de trescientos sesenta y cinco días.

El Código Penal de 1928 (art. 110) dispuso que para computar las penas a efectos de su cumplimiento, los días se contarán de veinticuatro horas, los meses de treinta días y los años de trescientos sesenta y cinco días cualquiera que sea su duración natural. Como el Código Penal vigente nada expresa sobre la duración del año a efectos penales-penitenciarios, habremos de acudir a otros preceptos de nuestro ordenamiento. Y en particular al Código Civil, del que nos interesan ahora dos de sus normas contenidas en el Título Preliminar. Uno es el artículo 4.3 conforme al cual las disposiciones de este Código se aplican como supletorias en las materias regidas por otras leyes. Y otro, el artículo 5.1 a cuyo tenor «si los plazos estuviesen fijados por...años se computarán de fecha a fecha».

La solución dada en la Consulta de 11 de noviembre de 1985 está justificada. Se partió en ella del *favor rei*, pues de otro modo, teniendo en cuenta el año natural, no resultaría aplicable un beneficio penitenciario. Por otra parte, en aquel caso la acumulación matemática de ambas sanciones —de seis meses y un día cada una— no se hizo reduciendo los castigos a días —como acostumbra, sin embargo, a hacerse en las liquidaciones de condena— con lo que se rechazó que dos penas de duración inferior al año natural fueran inhábiles para producir los efectos del artículo 98 del Código Penal. Pero en las penas impuestas por años, al tiempo de realizarse las liquidaciones de condena, éstos han de ser computados como de trescientos sesenta y cinco días. Separamos así el concepto temporal de año, según se proyecte sobre liquidaciones de condena o, sobre el cumplimiento de los requisitos del beneficio de la libertad condicional, y según el modo en que se hayan impuesto las penas: tres penas de cuatro meses cada una originan el cumplimiento de treinta días aunque doce meses integren un año, pero el condenado a una pena de un año de prisión ha de cumplir trescientos sesenta y cinco días.

VII. EL SISTEMA DE CÓMPUTO TEMPORAL HIPOTÉTICAMENTE PREVISTO EN EL CÓDIGO PENAL

Expuesta ya la necesidad de encontrar dentro del Código Penal una respuesta a la computación temporal que permita sostener que en materia penal cuando se hable de meses —particularmente en las sentencias

condenatorias o respecto a los plazos de prescripción de las faltas o del delito de injurias— éstos han de entenderse en todo caso de treinta días, independientemente de los meses naturales en que efectivamente se ejecuten las penas o se computen los plazos prescriptivos, resulta obligado exponer la fundamentación jurídica que avala la tesis de la existencia en el Código Penal de dichas reglas de computación.

Sólo en este sentido resulta apropiados y sólidos los razonamientos jurídicos esgrimidos en la Consulta de la Fiscalía del Tribunal Supremo n.º 1/1975, de 13 de febrero, en la que se mantenía que el sistema de cómputo temporal previsto en el artículo 5.1 del Código Civil no resultaba aplicable en el ámbito del Derecho Penal ya que:

«a efectos de la liquidación de condena, los meses son siempre de treinta días y no tienen, por tanto, la duración que cada mes tiene asignada. Esto es así porque para el cómputo de la duración de los meses el propio Código Penal, al regular la duración de las penas en el artículo 30, indica que el arresto menor dura hasta treinta días y el arresto mayor de un mes y un día a seis meses; es decir, que parte de la norma básica de que un mes tiene treinta días de duración para el cómputo de las penas cuya duración se determine por meses».

Llegamos así a la conclusión (18) junto a MARTÍN MARTÍN (19) que los meses a efectos del plazo prescriptivo y de la duración de las penas habrán de computarse, en todo caso, independientemente de los meses naturales en que transcurran, de treinta días (20) rechazándose abiertamente la computación de fecha a fecha (21) prevista en el artículo 5.1 del Código Civil.

Ya ALONSO PRIETO (22) sostenía que la aplicación de las reglas del Código Civil sobre el cómputo del tiempo en la duración de las penas atentaba contra el principio de certidumbre y contra el principio de legalidad que debe primar en el Derecho Penal pues «el nuevo sistema de cómputo hace a los penados de desigual condición según el momento

(18) Conclusión que ya apuntábamos en GÓMEZ DE LA ESCALERA, Juan José, *La prescripción del delito por paralización del procedimiento*, LA LEY, n.º 3196, de 12 de febrero de 1993.

(19) MARTÍN MARTÍN, *El cómputo de tiempo en la prescripción penal*, Boletín de Información del Ministerio de Justicia, n.º 1193, pp. 1 y ss.

(20) El artículo 7 del Código Civil, en su redacción originaria, decía «Si en las leyes se habla de meses, días o noches, se entenderá que los meses son de treinta días, los días de veinticuatro horas, y las noches desde que se pone hasta que sale el sol.

Si los meses se determinan por sus nombres, se computarán por los días que respectivamente tengan».

(21) MANRESA, *Comentarios al Código Civil español*, Tomo I, Madrid, 1890, p. 76, al tratar el artículo 7 entiende que para los efectos de este artículo, y en segundo término, como aprecia principalmente esta división el derecho penal, en la duda debiera estarse a lo más favorable al reo.

(22) ALONSO PRIETO, *La prescripción de las faltas en procesos por delito*, Boletín de Información del Ministerio de Justicia, n.º 867, pp. 1 y ss.

de cumplimiento de la pena» añadiendo que «la variabilidad del concepto de mes se trasluce en que dos penados sancionados con idéntica pena vengan a padecer de hecho y por motivos injustificados diferentes grados de padecimiento». Nosotros añadiríamos a tan clarificadoras palabras que, además, tal sistema conculcaría abiertamente el principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de nuestra Carta Magna y configurado en el artículo 1 como valor superior del Ordenamiento jurídico, pues no existe razón alguna que legitime tal diferencia de tratamiento para uno u otro penado o beneficiado de la extinción por la prescripción declarada y, todo ello con las garantías de amparo que proclama nuestra Constitución.

Sostiene mencionado autor que los meses en la Ley penal son inevitablemente de treinta días razonando que «la pauta que señala la duración de la pena de arresto menor (artículo 30 del Código Penal) a la que hay que remitirse inexcusablemente para indagar la duración de los meses es índice inequívoco de que la Ley no cuenta con meses de veintiocho, veintinueve ni treinta y un días. El límite máximo de aquella pena es de treinta días, lo cual significa, de una parte, que el Código no reconoce meses de duración inferior, y, de otra, que el límite mínimo de la pena de arresto mayor, a la que la Ley designa por meses básicos, se ha de formar añadiendo un día a esos treinta días. Otra cosa significaría la posibilidad de arrestos mayores de veintinueve días y, por contraste, arrestos menores de treinta y uno».

Entendemos que la computación del término prescriptivo así como de las penas ha de hacerse considerando únicamente meses de treinta días y no los naturales como supondría la aplicación de la regla prevista en el artículo 5.1 del Código Civil aplicada supletoriamente a la legislación penal en virtud de lo preceptuado en el artículo 4.3 del mismo Código y, ello, por considerar, en primer lugar, que no es procedente la aplicación supletoria del Código Civil en materia de cómputo temporal en la prescripción penal así como en la de duración de las penas por cuanto tal aplicación, como ya dijimos, conculcaría entre otros, principios constitucionales como el de legalidad, seguridad jurídica (art. 9.3 CE) e igualdad (art. 14 CE) (23) al quedar los interesados sumidos en la más absoluta incertidumbre acerca del plazo prescriptivo así como estimarse la prescripción —o, en su caso, el cumplimiento de la pena— en

(23) Es doctrina muy reiterada ya la del Tribunal Constitucional la que declara que la igualdad ante la Ley reconocida en el artículo 16 de la Constitución es en primer término, igualdad en la configuración del texto legal, lo que significa que a la identidad de supuestos de hecho debe acompañar identidad en los efectos o consecuencias jurídicas; que la identidad en los supuestos de hecho no se rompe cuando se introduce para tratar de diferenciar los elementos o circunstancias carentes de razonable justificación, y que cuando se produce la diferenciación debe guardarse proporcionalidad en el tratamiento jurídico. La igualdad de que trata el artículo 16 de la Constitución es también, sin duda, igualdad en la aplicación de la Ley por los órganos encargados de ello, si bien desde esta perspectiva la regla constitucional posee un alcance distinto.

unos casos transcurridos, por ejemplo, cincuenta y nueve días y en otros sesenta y dos —como ya expusimos— sin que exista razón alguna que legitime tal diferencia lo que, sin duda constituye una desigualdad que el Derecho no puede admitir (24).

El cómputo de fecha a fecha origina la desigualdad mencionada en supuestos idénticos lo que debe desterrarse porque el Derecho no puede amparar situaciones absurdas que no deben tener cabida en el mundo jurídico.

Esta desigualdad de duración o de computación de términos creadora de una situación *in peius* para un penado que comience a cumplir por ejemplo una pena de dos meses de arresto mayor en uno de julio de cualquier año —que cumplirá sesenta y dos días si se computa de fecha a fecha según las reglas previstas en el artículo 5.1 del Código Civil— respecto de otro condenado a la misma pena y que comience, por poner un ejemplo, el uno de enero —cumpliendo tan sólo cincuenta y nueve días. Sesenta en años bisiestos— es lo que conforme al principio de la interpretación conforme a la Constitución de todo el Ordenamiento jurídico (25) y al propio carácter normativo de la Constitución que no impone sólo prevalencia en la llamada interpretación declarativa, también en la, indebidamente, llamada interpretación integrativa que —afirma GARCÍA DE ENTERRÍA y TOMÁS-RAMÓN FERNÁNDEZ (26)—

(24) Véase el interesante trabajo de GÓMEZ BENITEZ, *Racionalidad e irracionalidad en la medición de la pena, Estudio sobre las ideas de prevención general y culpabilidad en la reforma penal española*, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, monográfico n.º 3, 1980.

(25) Entienden GARCÍA DE ENTERRÍA y TOMÁS-RAMÓN FERNÁNDEZ, *Curso de Derecho Administrativo*, I, Civitas, Madrid, 1988, p. 131, siguiendo a ZIPPELIUS que la Constitución constituye el «contexto necesario de todas y cada una de las Leyes y Reglamentos y normas del Ordenamiento a efectos de su interpretación y aplicación, aunque sea un contexto que a todas las excede en significado y en rango; en este sentido, habrá que entender en adelante que la indicación del artículo 3.1 de nuestro Código Civil, que ordena interpretar las normas «según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto» llama, en primer término, para depurar ese contexto, a la norma constitucional.

(26) Siguiendo plenamente la idea apuntada por GARCÍA DE ENTERRÍA y TOMÁS-RAMÓN FERNÁNDEZ, *Ob. cit.*, p. 126 y, posteriormente recogida por el Tribunal Constitucional de que la supremacía de la Constitución sobre todas las normas y su carácter central en la construcción y en la validez del Ordenamiento en su conjunto, obligan a interpretar éste en cualquier momento de su aplicación —por operadores públicos o por operadores privados; por Tribunales o por órganos legislativos o administrativos— en el sentido que resulta de los principios y reglas constitucionales, tanto generales como los específicos referentes a la materia de que se trate (principios acogidos en EEUU «*in harmony with the Constitution*»; en Alemania «*die verfassungskonforme Auslegung von Gesetzen*»).

Hacen notar asimismo estos autores que la Constitución asegura una unidad del ordenamiento sobre la base de su «orden de valores» materiales expresos en ella. Unidad que es, sobre todo, una unidad material de sentido, expresada en unos principios generales del Derecho, que o al interprete toca investigar y descubrir —sobre todo, naturalmente, al intérprete judicial, a la jurisprudencia—, o la Constitución los ha declarado de manera formal, destacando entre todos, por la decisión suprema de la comunidad que la

colma insuficiencias de los textos legales a aplicar; estando hoy ambas funciones, aunque sin el carácter jerárquicamente superior que manifiestamente presenta la Constitución, recogidas al hablar de los principios generales del Derecho por el artículo 1.4 del Código Civil, así como en la prohibición —que según citados autores hay que estimar implícita— de cualquier construcción interpretativa o dogmática que concluya en un resultado directa o indirectamente contradictorio con los valores constitucionales (recuérdense los valores superiores del Ordenamiento proclamados en el artículo 1 de la CE «JUSTICIA» e «IGUALDAD» que indefectiblemente se verían conculcados de estimarse meses a efectos de cumplimiento de penas de duración indeterminada dependiendo de la fecha inicial del término —de 28, 29 30 o, incluso 31 días—) y con fundamento, asimismo, en una aplicación analógica (27) que, como es bien sabido, según dispone el artículo 4.1 del Código Civil procederá cuando las normas no contemplen un supuesto específico pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón y, en el caso ahora analizado, aunque, forzándolo, resulta evidente —en el mismo sentido MARTÍN MARTÍN (28)— que entre la duración de las penas a efectos de su cumplimiento (véase artículo 30 del Código Penal) y la duración del tiempo por el que pueden aplicarse antes de que prescriban (artículo 115 CP) o durante el que puede perseguirse el delito o falta que las motiva (art. 113 CP) se aprecia una identidad de razón determinada por su naturaleza que, autoriza la aplicación analógica (29) a que nos he-

ha hecho, unos valores sociales determinados que se proclaman en el solemne momento constituyente como primordiales y básicos de toda la vida colectiva. Ninguna norma subordinada —y todas lo son para la Constitución— podrá desconocer ese cuadro de valores básicos y todas deberán interpretarse en el sentido de hacer posible con su aplicación el servicio, precisamente a dichos valores.

Recordemos que en nuestra Constitución esos valores básicos están destacados de dos maneras, en el Preámbulo y en el Título Preliminar, cuyo artículo 1.º proclama como «valores superiores de su ordenamiento jurídico, la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político» reconociendo nuevamente el artículo 14 como derecho fundamental la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos.

Pues bien, la interpretación conforme a la Constitución de toda y cualquier norma del ordenamiento tiene una correlación lógica en la prohibición, que hay que estimar implícita, de cualquier construcción interpretativa o dogmática que concluya en un resultado directa o indirectamente contradictorios con los valores constitucionales resultando, en consecuencia, las normas constitucionales «normas dominantes» frente a todas en la concreción del sentido general del ordenamiento.

(27) Para RODRÍGUEZ DEVESA, *Derecho Penal español*, Madrid, 1983, p. 206, está permitida toda analogía que no sea fundamentadora de delitos, penas, causas de agravación o medidas de seguridad y, prohibido, por el contrario, la analogía que conduzca a resultados en oposición con el principio de legalidad.

Recordamos que este autor proclama la sustitución de la denominada analogía *in bonam partem* (en favor del reo) y de la analogía *in malam partem* (en contra del reo) por las de analogía permitida y prohibida.

(28) MARTÍN MARTÍN, ob. cit., p. 6.

(29) Para RODRÍGUEZ DEVESA, ob. cit. p. 208, la analogía comienza donde termina la interpretación. Precisamente cuando la interpretación ha puesto de manifiesto que el caso en cuestión no está comprendido en la ley, únicamente entonces, puede ocurrir que

mos referido y, ello, no se olvide tampoco, puede resultar en la mayoría de los supuestos —salvo cuando haya de computarse los últimos días de febrero— favorable (30) a los condenados o simples encartados de cualquier infracción penal (es sabido, como para las infracciones administrativas el cómputo se practicará de fecha a fecha coincidiendo con las reglas previstas en el artículo 5.1 del Código Civil al disponerlo así con carácter general, entre otros preceptos, el artículo 48 de la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común). Por otra parte, con la tesis que propugnamos hacemos propios los razonamientos de PACIFICI-MAZZONI (31) de que en presencia de dos posibles interpretaciones de la ley ha de ser preferida la que ofrezca un sentido más razonable ya que el Derecho se constituye según razón «la que corresponda mejor a las necesidades de la práctica y, en definitiva, aquella que sea más benigna según el carácter general del Derecho, refractario a toda dura severidad».

Entendemos que los meses han de ser en todo caso de treinta días porque ha de rechazarse la interpretación que conduzca a un resultado contradictorio con otras normas, o con el sistema en el que todas ellas se hallen integradas, y que conduzca a consecuencias absurdas (32) como

haya una laguna, aunque no siempre la hay por el argumento a contrario». Sigue diciendo este autor que un posible conflicto entre interpretación y analogía surge cuando se admite la llamada interpretación «extensiva», que entiende debe ser proscrita, pues cuando no se admite la inclusión en un precepto legal de un caso no comprendido en su letra, ya no hay posibilidad ninguna de distinguir netamente interpretación y analogía. Esto no significa un culto a la letra de la ley porque —según él— la interpretación teleológica puede restringir el alcance de esa letra, resultado al que pueden conducir también los demás métodos interpretativos.

«Abandonado el fuerte suelo de la letra de la ley como confín que no se debe traspasar queda abierto el camino a todas las fantasías y subjetivismos, y con ello a la inseguridad jurídica, particularmente temible en el campo del Derecho Penal».

(30) Véase SSTs de 1 de junio de 1970 «no solo por una interpretación estricta del precepto que impide aplicarlo en perjuicio del reo»; de 10 de junio de 1969 «la incertidumbre en el día de su comisión, pudo serlo en cualquiera del mes y año en que se denunció, no puede resolverse señalando fecha comisiva que le perjudique, pues también pudo cometerse en cualquiera de los días cuya iniciación de cómputo le sea más favorable» y de 29 de abril de 1966 «doctrina que se acomoda al principio prohibitivo de posibles interpretaciones ampliatorias de los textos de carácter penal en perjuicio del reo».

Hemos citado estas sentencias a riesgo de haber incurrido en el conocido fenómeno de la «dogmatización de la jurisprudencia» que debe ser combatido (dice LALAGUNA en *NEJ Seix*, Tomo 14, Barcelona, 1971) y que Díez-PICAZO en *Estudios de Jurisprudencia Civil*, Tecnos, Madrid, 1966, describe así «Lo normal es, no nos engañemos, recoger de la sentencia una afirmación cualquiera y, abstrayéndola, por una parte, del caso dentro del cual había nacido y al cual, por tanto, continúa estando estrechamente vinculada, y separándola, por otra parte, del resto de la sentencia, generalizada, de manera tal que es a esta pequeña máxima o afirmación así abstraída a lo que usualmente denominamos jurisprudencia».

(31) Citado por CASTÁN TOBEÑAS, *Teoría de la aplicación e investigación del Derecho*, Reus, Madrid, 1967, p. 262.

(32) LEGAZ LACAMBRA, *El razonamiento por analogía*, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense n.º 69, 1983, «Parece, pues, que el juez debe proceder en primer lugar a una interpretación de la norma aplicable, una interpretación que puede ser restrictiva o extensiva; si esta no es suficiente deberá acudir a la analogía

la mencionada de distinta duración del plazo prescriptivo o de la pena sino que ha de acudirse a una interpretación lógica que, según DIEZ-PICAZO y GULLÓN BALLESTEROS (33) es la que utiliza las reglas del razonar humano para comprender el significado de la norma, ya que en todo caso, la lógica jurídica no puede ser una lógica estrictamente formal, sino que ha de consistir en la lógica de lo justo o en la lógica de lo razonable. Para llegar a esta conclusión tras el proceso interpretativo necesario (34) y, siempre respetando el principio de la interpretación conforme a la Constitución de todo el Ordenamiento (35) según las reglas del artículo 3.1 del Código Civil que, como es sabido recoge los denominados elementos gramatical, lógico, histórico y sistemático para alcanzar una interpretación conforme al espíritu y finalidad de la norma que recoge todos esos elementos interpretativos y cuya eficacia de este método finalista explica el carácter siempre progresivo de la jurisprudencia es necesario partir de la duración de las penas y, en particular, de la de arresto menor establecida por el artículo 30 de Código Penal de uno a treinta días a la que —como sostiene ALONSO PRIETO— inexcusablemente hay que remitirse para indagar la duración de los meses y que, como sigue afirmando este autor «es índice inequívoco de que la Ley no cuenta con meses de veintiocho, veintinueve ni treinta y un días». El límite máximo de aquella pena es de treinta días, lo cual significa, de una parte, que el Código no reconoce meses de duración inferior ni superior, y, de otra, que el límite máximo de la pena de arresto mayor, a la que la Ley designa por meses básicos, se ha de formar añadiendo un día a esos treinta días —mes básico—. De otro modo habría que admitir que la pena de arresto mayor impuesta en lo más bajo del grado mínimo (un mes y un día según establece el artículo 30 del CP) podría, según la fecha en que comience a computarse, tener una duración de veintinueve, treinta, treinta y uno y hasta treinta y dos días, lo que sume al condenado a

(o a su negación por el *argumentum a contrario*) en sus dos grados, como analogía *legis* y analogía *iuris*, y, en un tercer estadio, podrá recurrir a los principios generales del Derecho —lo que supone ya una cosa diferente de la analogía— y a la norma de libertad, aunque en ciertos casos deberá de acudir a tal norma de libertad desde el primer momento, como en el caso del Derecho penal y algunas lagunas queridas por el legislador.

Señala asimismo este autor siguiendo a PERELMAN que la obligación de fallar no implica necesariamente, ante el silencio de la Ley, la necesidad de crear una regla nueva; ésta puede consistir también en acudir a un principio general de libertad lo que es posible —de acuerdo con el filósofo Carlos COSSIO— en tanto que el principio general de libertad es un *a priori* trascendental del Derecho, en virtud del cual un ordenamiento jurídico se constituye como un sistema completo y cerrado desde un punto de vista lógico: lo que no está jurídicamente prohibido, está jurídicamente permitido.

(33) DIEZ-PICAZO y GULLÓN BALLESTEROS, *Sistema de Derecho Civil*, I, Tecnos, Madrid, 1978.

(34) LEGAZ LACAMBRA, ob. cit., p. 23, «lo que importa es la aplicación bien fundamentada del Derecho, y la libre creación del derecho es lo que se debe prohibir, sobre todo en el Derecho Penal».

(35) GARCÍA DE ENTERRÍA y TOMÁS-RAMÓN FERNÁNDEZ, ob. cit., pp. 126 y ss.

una evidente inseguridad jurídica y desigualdad proscritas por los artículos 9 y 14 del Texto constitucional.

Además, podría darse el caso que un sentenciado a una pena de arresto menor podría cumplir mayor pena que un condenado a lo más bajo de la pena de arresto mayor en su grado mínimo si, por ejemplo, a aquél se le computara un mes natural de los que tienen treinta y un días y a éste el mes de febrero. Supuesto en el que el condenado a la pena de arresto menor cumpliría treinta y un días y el condenado a la pena de arresto mayor tan sólo veintinueve —o treinta de tratarse de año bisiesto—.

A aquélla conclusión respecto de la duración de las penas llegó la entonces Fiscalía del Tribunal Supremo en su Consulta n.º 1 de 1975, estableciendo que los meses son siempre de treinta días y no tienen, por tanto, la duración que cada mes tiene asignada en el calendario y ello porque si bien el artículo 5.1 del Código Civil, que recoge como ya hemos señalado el cómputo de fecha a fecha, tiene naturaleza de norma subsidiaria o supletoria no lo será para el supuesto que se analiza, dado que sobre esta materia el Código Penal contiene, aunque no sea un ejemplo de claridad, un sistema propio de cómputo temporal.

VIII. LA SITUACIÓN EN EL ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PENAL DE 1992 Y PROPUESTA DE *LEGE FERENDA*

Si como se ha dicho en el régimen actual se aplican meses de treinta días en las liquidaciones de condena, en virtud de una pretendida previsión en este sentido recogida en el Código Penal, al entender que,

«a efectos de la liquidación de condena, los meses son siempre de treinta días y no tienen, por tanto, la duración que cada mes tiene asignada. Esto es así porque para el cómputo de la duración de los meses el propio Código Penal, al regular la duración de las penas en el artículo 30, indica que el arresto menor dura hasta treinta días y el arresto mayor de un mes y un día a seis meses; es decir, que parte de la norma básica de que un mes tiene treinta días de duración para el cómputo de las penas cuya duración se determine por meses»,

la cuestión se complica a la vista del Anteproyecto de Código Penal de 1992 toda vez que en éste ya no se estructuran las penas tomando como base que la pena mínima (arresto menor) tiene una duración de uno a treinta días y que la que la sigue en gravedad (arresto mayor) de un mes y un día a seis meses, de tal forma que parece claro que la pena mínima puede durar hasta un mes de treinta días y la superior de un mes de treinta días más uno —que determina la diferencia respecto de la pena inferior— sino que al introducir un nuevo sistema de clasificación

y duración de las penas ya no podrá inferirse el sistema de cómputo temporal de la extensión de las mismas penas ya que, a diferencia del sistema actual, en que se prevé una pena de hasta treinta días y la que le sigue en gravedad de un mes y un día hasta seis meses, las penas que se prevén en el Anteproyecto de Código Penal se clasifican de la siguiente forma en el artículo 30:

«1. En función de su naturaleza y duración, las penas se clasifican en graves, menos graves y leves.

2. Son penas graves:

- a) La prisión superior a dos años;
- b) La inhabilitación absoluta;
- c) Las inhabilitaciones especiales de duración superior a tres años;
- d) La suspensión de empleo o cargo público de duración superior a tres años;
- e) La privación del derecho a conducir vehículos de motor por más de seis años;
- f) La privación del derecho a residir en determinados lugares superior a tres años.

3. Son penas menos graves:

- a) La prisión de seis meses a dos años;
- b) Las inhabilitaciones especiales hasta tres años;
- c) La suspensión de empleo o cargo público hasta tres años;
- d) La privación del derecho a conducir vehículos de motor de un año y un día, a seis años;
- e) La privación del derecho a residir en determinados lugares de seis meses a tres años;
- f) La multa de más de dos meses;
- g) La multa proporcional, cualquiera que fuese su cuantía;
- h) El arresto de siete a veinticuatro fines de semana.

4. Son penas leves:

- a) La privación del derecho a conducir vehículos de motor de un mes a un año;
- b) La multa de un día a dos meses;
- c) El arresto de uno a seis fines de semana;

5. Las penas accesorias tendrán la duración que respectivamente tenga la pena principal».

Esta variación en la extensión de las penas supone que ya no podrá ampararse la computación de meses de treinta días en las liquidaciones de condena en un supuesto sistema propio previsto en el Código Penal. Entonces ¿De qué precepto del Anteproyecto del Código Penal de 1992 podemos deducir que los meses han de computarse de treinta días?

Resulta evidente que la contestación no puede sino ser negativa ya que en el Anteproyecto no hay ningún precepto que pueda servirnos para encontrar alguna solución satisfactoria. Y, no se encuentra ningún precepto aplicable, sencillamente porque no lo hay, de la misma forma que tampoco lo hay en el actual, pese a que en éste la perspicacia, sentido integrador de los operadores jurídicos y la casualidad de preceptos como el artículo 30 han servido para inventar un sistema de cómputo temporal no previsto por el legislador penal ante la evidencia de que el mismo estaba ya previsto con carácter general en el entonces vigente artículo 7 del Código Civil.

La evolución ya le hemos comentado anteriormente: en el Código Penal no se previó un sistema de cómputo temporal porque en el momento de su entrada en vigor parecía claro que resultaba aplicable el sistema del Código Civil que, en su artículo 7 prevía que los meses habrían de computarse de treinta días; después con la variación del Título Preliminar del Código Civil en el que se establecía un nuevo sistema de cómputo temporal los operadores jurídicos buscaron en el propio Código Penal un sistema de cómputo propio que impidiera la aplicación supletoria del sistema del Código Civil y la fortuna quiso que el Código Penal que, si bien no prevenía tal sistema de cómputo, ofreciese preceptos que permitieran una interpretación continuadora con el sistema suprimido de la computación de meses de treinta días.

La historia se vuelve a repetir ya que, si antes el legislador civil sin comprender el alcance de su obra, obligó a que se trasladase la justificación del sistema de los treinta días desde el Código Civil al Código Penal ahora el legislador penal obliga a que se traslade la justificación del sistema de cómputo desde el Código Penal al Código Civil.

Decimos que se obliga a buscar la justificación dentro del Código Civil porque, ante la evidencia de que el Código Penal carece de un sistema de cómputo temporal propio, habrá que acudir al sistema de cómputo de fecha a fecha previsto en el artículo 5.1 del Código Civil en virtud de lo preceptuado en el artículo 4.3 del mismo Código.

En definitiva, podemos concluir que el Anteproyecto de Código Penal de 1992, probablemente sin pretenderlo, abandona el sistema actual de la computación de meses de treinta días instaurando el sistema de la computación de fecha a fecha previsto en el artículo 5.1 del Código Civil. Sistema que resultará de aplicación al no preverse ningún sistema de computación propio en el Código Penal y por ello aplicable la regla prevista en el artículo 4.3 del Código Civil.

Curiosamente se llega a la solución que en buena técnica jurídica, pese a que en la práctica se encuentre descartada, es la que debiera aplicarse en el sistema vigente. Sin embargo, todavía es tiempo de que el legislador tome conciencia de la importancia de la computación temporal en el ámbito del derecho penal y proceda a su regulación expresa.

En este sentido, de *lege ferenda* proponemos a similitud con lo dispuesto en el artículo 369 de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar, la inclusión en el Código Penal de un precepto que establezca que en la liquidación de condena:

«Se hará el cómputo de fechas con expresión de años, meses y días y se observarán las reglas siguientes:

1.^a Cuando la pena sea de un número de meses completos se contarán de treinta días.

2.^a Cuando sea de años completos se contarán de trescientos sesenta y cinco días».

BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO CASADO, José; Cómputo de tiempo, *Actualidad y Derecho*, n.º 27, 6 al 12 de julio de 1992, pp. 1 a 5.
- ALONSO PRIETO, La prescripción de las faltas en procesos por delito, *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, n.º 867, pp. 1 y ss.
- CASTÁN TOBEÑAS, José, *Teoría de la aplicación e investigación del Derecho*, Reus, Madrid, 1947.
- DÍEZ-PICAZO, en *Estudios de Jurisprudencia Civil*, Tecnos, Madrid, 1966.
- DÍEZ-PICAZO y GULLÓN BALLESTEROS, *Sistema de Derecho Civil*, I, Tecnos, Madrid, 1978.
- GARCÍA DE ENTERRÍA y TOMÁS-RAMÓN FERNÁNDEZ, *Curso de Derecho Administrativo*, I, Civitas, Madrid, 1988.
- GÓMEZ BENÍTEZ, Racionalidad e irracionalidad en la medición de la pena, Estudio sobre las ideas de prevención general y culpabilidad en la reforma penal española, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, monográfico n.º 3, 1980.
- GÓMEZ DE LA ESCALERA, Juan José, La prescripción del delito por paralización del procedimiento, *La Ley*, n.º 3.196, de 12 de febrero de 1993.
- GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo*, Civitas, Madrid, 1991.
- LEGAZ LACAMBRA, El razonamiento por analogía, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense* n.º 69, 1983.
- MANRESA, *Comentarios al Código Civil español*, Tomo I, Madrid, 1890.
- MARTÍN MARTÍN, El cómputo de tiempo en la prescripción penal, *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, n.º 1.193, págs. 1 y ss.
- RODRÍGUEZ DEVESA, *Derecho Penal español*, Madrid, 1983.